

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, junio ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez el presente proceso informado acerca del arribo electrónico del trabajo de partición presentado por el Dr. Jaime Darío Gartner Restrepo el día 26 de mayo de 2023.



DIANA EUGENIA BAROLO LARGO
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-283
2022-00102-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso de Sucesión Testada.

II. . ANTECEDENTES

1. Por medio de auto IFN-240 del 31 de mayo del año 2022, este Despacho Judicial, declaró la apertura de la sucesión testamentaria de la causante **MARIANA O MARIANA DE JESÚS LÓPEZ TREJOS**, promovida por los señores **OSCAR HERNÁN GARCÉS ESCOBAR, MIRYAM GARCÉS ESCOBAR, MARÍA VICTORIA OSORIO ESCOBAR, MARGARITA ROSA OSORIO ESCOBAR Y OTROS**, a través de apoderado judicial, ordenando

notificar a los demás interesados e imprimiendo el trámite procesal contenido en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Agotadas las etapas procesales preparatorias, mediante auto TFN-201 adiado del 24 de octubre de 2022, se convocó a todos los interesados a la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del estatuto procesal para el día 23 de febrero de 2023, la cual, no pudo realizarse por las razones expuestas en auto TFN-42 del 22 de febrero de 2023.
3. Recaudada la información respectiva, esta sede judicial, celebró audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral de la causante **MARIANA O MARIANA DE JESÚS LÓPEZ TREJOS**, entre los cuales, se incluyeron como activos los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 115-6544, 115-6924, 115-14221 y 115-14222 todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Localidad, como también la inclusión de los dineros contenidos en el CDT No. 4007580 del Banco BBVA por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000,00). Agotada la diligencia se decretó la partición de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, designado al Dr. Jaime Darío Gartner Restrepo – *vocero judicial de los interesados* – como partidor.
4. A su vez, previo traslado (art. 502 procesal), se dio aprobación al inventario adicional allegado por el precursor judicial de los interesados, donde, además, se denegó el reconocimiento como legatario en transmisión de conformidad al artículo 1014 del Código Civil Colombiano.
5. El día 26 de mayo de los corrientes, estando dentro del término, el partidor, confeccionó y aportó trabajo partitivo.

III. CONSIDERACIONES

Relatada la bitácora de actuaciones, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios o irregularidades en el presente proceso, particularmente la inclusión de algunos de los activos en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada dentro del presente proceso.

Es cierto que el artículo 505 del Código General del Proceso contempla la oportunidad para la exclusión de bienes de la partición, haciendo una remisión a los eventos contemplados en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, y no se pueden tener como los únicos postulados normativos, en la medida que el juez de conocimiento debe acometer las acciones necesarias para que el trámite sucesoral se encamine bajo los derroteros que le signa la ley, de cara al principio de legalidad.

De ahí que, en proceso semejante, al efectuarse un control de legalidad y presentar la inconformidad por parte del interesado, la alzada fue conocida por el Honorable Tribunal de Manizales, y en pronunciamiento emitido por la M.P. Dra. Sofy Soraya Mosquera Motoa, proceso de sucesión intestada, radicado bajo el No. 2019-00018, del día 11 de agosto de 2021, entre otra cosas, se estableció lo siguiente:

"3.1. A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de excluir del inventario de bienes relictos la posesión material sobre el predio ubicado en el área urbana del Municipio de Riosucio, Caldas, en la calle 8 con carrera 12G, Barrio El Rotario Segunda Etapa, que fue denunciado como activo sucesoral, o si por el contrario, la relación de activos y avalúos debió mantenerse incólume, dada la firmeza que obtuvo y la estancia procesal en que se encuentra el trámite liquidatorio, debiendo proceder de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso..."

3.3. Con arreglo a las particularidades del asunto, se advierte que el A quo acertó al haber retomado cuestiones sobre el inventario y avalúo, a pesar de que se encontrara en firme, al considerar que no armonizaban con el ordenamiento jurídico, amparado en el control de legalidad que manda el artículo 132 y lo previsto en el numeral 5 del 509 del Estatuto adjetivo vigente..."

Memórese que el Juez como director del proceso, de cara a lo preceptuado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, debe efectuar controles de legalidad de las actuaciones procesales una vez se agote cada etapa del proceso o lo considere necesario, adoptando medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y procurando garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean exclusivamente el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos (art. 228 C.Pol.)"

Por otro lado, la doctrina¹ ha enfatizado que:

"El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio del cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrigen a tiempo, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132).

Es por ello que ve indispensable el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sanear los defectos detectados, procediendo a **DEJAR SIN EFECTO** la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, celebrada el día 11 de abril de 2023 y todas las actuaciones posteriores, incluyendo la aprobación de la partición, con base en los siguientes razonamientos:

¹Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica. Quinta Edición. Año 2013. Bogotá D.C. Página 481.

1. En relación al activo No. 1 – 115-0006544 - se tiene la inclusión del bien al inventario aprobado, por la adjudicación testamentaria a favor de la señora **MARÍA AMPARO ESCOBAR LÓPEZ** quien, examinados los anexos obrantes en el cartulario, falleció el 01 de febrero de 2015 (Fl. 11 C.1) con anterioridad al deceso de la causante Mariana López Trejos, fallecida el día 15 de diciembre del año 2018, acaeciendo la muerte de la legataria directa casi cuatro (4) años antes de haberse deferido la herencia a su favor. Lo anterior, debe ser considerado por este funcionario, al tenor del artículo 1013 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta la variación fáctica y sustancial, entre la voluntad de la causante, al momento de extender el testamento y el hecho de su muerte, máxime cuando el vocero judicial desplegó la partición adjudicando el bien a otras personas, en calidad de legatarios por transmisión.

2. En relación al activo No. 3 – 115-14221 - se tiene la inclusión del bien al inventario aprobado, por la adjudicación testamentaria a favor de la señora **DOLLY MARÍA ESCOBAR LÓPEZ** quien, examinados los anexos obrantes en el cartulario, falleció el 10 de febrero de 2012 (Fl. 26 C.1) con anterioridad al deceso de la causante Mariana López Trejos, fallecida el día 15 de diciembre del año 2018, acaeciendo la muerte de la legataria directa casi doce (12) años antes de haberse deferido la herencia a su favor. Lo anterior, debe ser considerado por este funcionario, al tenor del artículo 1013 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta la variación fáctica y sustancial, entre la voluntad de la causante, al momento de extender el testamento y el hecho de su muerte, máxime cuando el vocero judicial desplegó la partición adjudicando el bien a otras personas, como legatarios por transmisión.

3. En relación al activo No. 4 – 115-14222- se tiene la inclusión del bien al inventario aprobado, por la adjudicación testamentaria a favor de la señora **ENOÉ ESCOBAR LÓPEZ** quien, examinados los anexos obrantes en el cartulario, falleció el 19 de mayo de 2012 (Fl. 79 C.1) con anterioridad al deceso de la causante Mariana López Trejos, fallecida el día 15 de diciembre del año 2018, acaeciendo la muerte de la legataria casi once (11) años antes de haberse deferido la herencia a su favor. Lo anterior, debe ser considerado por este funcionario, al tenor del artículo 1013 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta la variación fáctica y sustancial, entre la voluntad de la causante, al momento de extender el testamento y el hecho de su muerte, máxime cuando el vocero judicial desplegó la partición adjudicando el bien a otras personas, como legatarios por transmisión.

Así las cosas, ante la imprecisión detectada a cerca de los bienes que deben ser inventariados en el presente proceso Sucesorio con Testamento, es pertinente

ejerger la verificación de la legalidad de las actuaciones surtidas, para encaminarlas acorde al ordenamiento legal, en una franca armonía entre la ley civil sustancial y la voluntad del testador, sin desconocer la validez de las pruebas que se recaudaron en la actuación que se declarará nula.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuado, a partir de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, inclusive, fechada del 11 de abril de 2023, así como las actuaciones procesales posteriores a ella, dentro del presente proceso de sucesión testada de la causante **MARIANA O MARIANA DE JESÚS LÓPEZ TREJOS**, por las razones expuestas en la parte supra, dejando incólumes los medios de prueba que ya fueron practicados.

2º) Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m, advirtiéndolo a los interesados que, deben darle cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 34 de la Ley 63 de 1936, 1310 y 472 del C. Civil, identificando completamente los bienes y aportando los títulos de propiedad y certificado de tradición vigentes de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89e14c9e68dbd92f5d08fe601718ae9b0a6c61306f3053bb45fed3ac5bec13**

Documento generado en 09/06/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>